

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. PLANTEADOS POR GREENALIA WIND POWER GAIOSO, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A SU INSTALACIÓN EÓLICA DE 12.6 MW.

Expediente CFT/DE/127/20 (y acumulado CFT/DE/197/20)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, planteado por GREENALIA WIND POWER GAIOSO S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto número de expediente CFT/DE/127/20.

Con fecha 31 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación de GREENALIA WIND POWER GAIOSO S.L.U (en lo sucesivo "GREENALIA") por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, UFD), con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad en relación al parque eólico Gaioso, de 12.6 MW con afección al nudo Fibranor 132kV de la red de distribución de UFD.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito de 31 de julio los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 7 de abril de 2020, la distribuidora BEGASA otorga permiso de conexión al Parque Eólico Gaioso de 12,6 MW. Dicho punto de conexión fue aceptado el día 8 de abril.
- El 10 de julio de 2020, se recibe informe negativo de UFD en el que se concluye que *“De conformidad con lo expuesto anteriormente, no se considera viable el acceso a la red de distribución de la potencia solicitada por Viesgo/Begasa que vertería en Sub. Fibranor 132kV. (...) Tras realizar un estudio zonal de integración de dicha generación, considerando la generación ya conectada y la vigente con derechos acceso, se considera no viable debido a las sobrecargas inadmisibles que se generan en la red de distribución y al riesgo que se pone a las instalaciones existentes, ante el fallo de elementos de red, poniendo en riesgo el suministro a clientes y la evacuación de generadores ya conectados o comprometidos en la zona de influencia”*.
- Seguidamente GREENALIA expone los errores de valoración que, en su opinión ha cometido UFD en su denegación.
- En relación con el criterio del 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión, GREENALIA considera que la capacidad no es de 173MW como indica UFD en su informe, sino que, dado que a dicha subestación llegan dos líneas, la capacidad deber ser el doble, 346MW por lo que, en tanto que hay 87MW en servicio, la suma de 12,6 MW no llega al cincuenta por ciento de la capacidad.
- En relación con el límite del 1/20 de potencia de cortocircuito establecido en el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014, GREENALIA considera que el límite son 85MW, al contar solo la subestación. Sin embargo, UFD considera que el límite de 1/20 de la potencia de cortocircuito no se debe aplicar sólo a la generación conectada en esa subestación, sino que debe aplicar a toda la generación con incidencia sobre el eje Mourela-Chantada, que sería de 83,59 MW sobre 85MW. Por tanto, según UFD, sólo quedaría una capacidad libre de 1,41 MW.
- Finalmente, en cuanto al análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona, UFD concluye que, en situación de disponibilidad total de la red, se sobrecarga la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible, En situación de disponibilidad total de la red, se supera el 90% de la capacidad de evacuación hacia el transporte de los dos transformadores 400/132 kV de Sub. Tesouro. En situación de fallo o situación de trabajos de mantenimiento de un elemento de la red (transformador de P.G.R., circuito Mourela – Tesouro 132 kV, circuito PGR – Mourela 132 kV) supone la aparición de unas tensiones tan elevadas que provocan los disparos por sobretensión a los PE de la zona desde Tesouro hasta Cornido. Además se producen sobrecargas permanentes en los circuitos Intasa - Tesouro, Mourela - Tesouro 132 kV que superan los límites térmicos de diseño reglamentario para estas instalaciones.
- Frente a ello GREENALIA aporta informe técnico que analiza cuatro casos reales y que llega a una conclusión diferente: “Los resultados muestran que en los casos considerados las líneas 132 kV Mourela-Tesouro y 132 kV Mourela-Fibranor operan por debajo del 82% de carga, y en el caso de

los transformadores de 132/400 kV de Puente de García Rodríguez la carga permanece por debajo del 63%”.

- GREENALIA afirma que además ha aflorado capacidad porque en su momento tenía concedido acceso para un parque eólico de 21MW del cual desistió en diciembre de 2018, pero sobre el cual UFD el día 4 de febrero de 2020 había solicitado a GREENALIA si deseaba continuar con dicho parque. De ello, deduce GREENALIA que en esa fecha había dejado libre 21MW que le deberían corresponder.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que: i) estime el presente Conflicto de Acceso, ii) anule y deje sin efecto la Denegación de Acceso de 10 de julio de 2020, por cuanto no es conforme a los criterios establecidos por la normativa para que pueda denegarse el acceso y tampoco se han valorado propuestas de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso; iii) ordene la retroacción del procedimiento de acceso a la red de distribución al momento inmediatamente anterior a que UFD emitiese la Denegación de Acceso, para que: UFD tenga en cuenta al evaluar la capacidad de acceso disponible en la SET Fibranor 132 las consideraciones incluidas en el presente escrito y, con base en las mismas, otorgue acceso para el Parque; o en caso de que, conforme a los criterios señalados en el presente escrito, no se dispusiese de capacidad suficiente para el acceso de los 12,6 MW solicitados en Begonte 132 kV, se ordene a UFD a informar de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para permitir su acceso y iv) ordene a REE que resuelva sobre la solicitud de acceso para el Parque teniendo en cuenta a efectos de la aplicación del criterio de ordenación temporal la fecha de presentación de la solicitud de acceso para el Parque a BEGASA, esto es, el 8 de enero de 2020.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de septiembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GREENALIA, BEGASA y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a BEGASA y UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)

En fecha 25 de septiembre de 2020 BEGASA presentó escrito de alegaciones en el que simplemente se limita a indicar que el conflicto ha surgido por el informe

negativo de aceptabilidad emitido por UFD, una vez concedido el punto de conexión y acceso en la red de BEGASA. En lo que aquí interesa en relación con su actuación señala lo siguiente:

- La SET Begonte 132 kV, propiedad de BEGASA, conecta con la línea de 132 kV Moruela-Lamas (en una suerte de conexión “en antena” y por tanto no mallada), a través de la SET Fibranor 132 kV, mediante un circuito de 132 kV. **De este modo, la solicitud de conexión y acceso del PE Gaioso en la SET Begonte 132 kV tenía influencia en la red de distribución de UFD.**
- Insiste BEGASA que informó a GREENALIA de la necesidad del informe de aceptabilidad por parte de UFD en tanto que distribuidora aguas arriba, antes incluso de la necesidad de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte titularidad de REE.
- Igualmente indica que dicho informe de aceptabilidad ante REE no puede producirse una vez que se ha denegado la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución de UFD.

A la vista de las alegaciones formuladas, se le comunicó mediante escrito del Director de Energía de 15 de octubre de 2020 que no tenía la condición de interesado y el presente conflicto continuaría sin su participación.

CUARTO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.

En fecha 29 de septiembre de 2020 UFD presentó escrito de alegaciones en el que resumidamente expone lo siguiente:

-En relación con el criterio del 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión:

“La capacidad a considerar para la evaluación de los criterios establecidos en el punto 2 del Anexo XV del RD 413/2014, debe ser 173 MVA, que es la capacidad de las líneas que constituyen el eje de 132kV en el que está conectada la Sub. Fibranor, entre los nudos de Chantada y Mourela-As Pontes. Las subestaciones de Chantada y Mourela-As Pontes son los nudos de interconexión de la red de distribución con la red de transporte en esa zona.”

“Necesariamente es el dato de la capacidad del eje Chantada-Lugo-Fibranor-Mourela (173 MVA) la capacidad que se ha de considerar, y no la suma de capacidades de los circuitos que llegan a Fibranor. La explotación de la red de 132kV, en condiciones normales es mallada y, por tanto, existen flujos de energía que se generan entre los dos nudos de inyección, Chantada y As Pontes”.

El volumen de potencia de la generación en servicio más el de la generación que dispone de permisos de acceso y conexión en vigor, tanto en las subestaciones presentes como en las planificadas que forman parte el eje anteriormente indicado es de 1,77 MW conectados y 81,82 MW informados. **En estas circunstancias la inclusión del parque eólico Gaioso supondría exceder el indicado límite que es de 86,5 MW.**

En relación con el criterio de la potencia de cortocircuito, UFD señala

En el informe de denegación facilitado por UFD se indicaba que el valor de Scc en barras de 132kV de la Sub. Fibranor era de 1.700 MVA y que el volumen de generación no gestionable en servicio o con permisos de acceso y conexión vigentes en dicha subestación era de 22MW.

De forma adicional a la información anterior aportada, en el referido informe también se señalaba que no correspondía a UFD valorar el criterio de Scc en el punto de conexión propuesto, Sub. Begonte 132kV, al no ser ésta una instalación propiedad de UFD.

En relación con el análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona.

Expone con detalle la metodología seguida para el estudio zonal, indicando que se elaboró para 8760 horas, frente a los cuatro casos puntuales del informe de GREENALIA, Indica que utilizó *Power System Simulator for Engineering*, que es uno de los que existen en el mercado, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y del que disponen todo tipo de consultorías, ingenierías o universidades.

Tras describir la situación de la red de distribución en As Pontes concluye que esta situación origina una total absorción de la demanda existente con canalización de los excedentes de generación como flujo inverso en los tres transformadores 400/132 kV de As Pontes; es decir, el flujo de la energía en dichos transformadores se produce desde la red de distribución hacia la red de transporte, llegando a niveles de hasta el 90% de la capacidad de los transformadores 400/132kV de 100 MVA y del 80% en el transformador 400/132 kV de 350 MVA. Se presentan las medidas de los tres transformadores.

Además de lo anterior, debido a la estructura de red en la zona, se provocan también recirculaciones de energía entre los transformadores de 400/132kV 350 MVA de As Pontes y los de 400/132kV 100 MVA asociados a esa misma subestación; estas recirculaciones llevan en muchas ocasiones a flujos de tal nivel que se generan sobrecargas en el circuito Tesouro-Mourela de 132kV; superando la capacidad nominal del mismo y siendo necesario adoptar configuraciones excepcionales de explotación para evitar superar los límites térmicos de la instalación.

En los registros máximos de medida que son los más desfavorables, 300 horas/año superaría el valor nominal y 1500/año horas el valor del 80% de capacidad. Con la situación descrita en la red actual, para la evaluación del acceso del P.E. Gaioso, se añade que han de considerarse además otros 81,82 MW de generadores con derechos de acceso y conexión vigentes en la zona, pero que aún no están conectados.

En situación de disponibilidad total de la red, la conexión de esta instalación de forma adicional a los generadores con derechos en vigor llevaría a sobrecargas

inadmisibles en el circuito Mourela-Tesouro de 132kV que, según lo indicado, se encuentra ya actualmente al límite de su capacidad.

En situación de indisponibilidad de algún elemento, como alguno de los transformadores de As Pontes o el circuito Mourela-Tesouro de 132kV o el circuito Mourela-As Pontes de 132kV, se podría producir la desconexión encadenada por sobrecarga en alguno/s de los transformadores 400/132kV de 100 MVA de As Pontes que conectan con Tesouro, teniendo como consecuencia: por un lado, la afección a la generación eólica ya conectada o con derechos vigentes en la zona, que podría llegar a desconectarse por tensiones, y por otro, el riesgo de pérdida de suministro en gran parte del mercado alimentado desde las subestaciones dependientes del nudo de As Pontes, desde Ferrol a Los Peares (13 subestaciones).

Finalmente señala que no ha incluido en los 81,82 MW de permisos de acceso otorgados, los 21 MW del PE Friol al que había renunciado en febrero de 2020, la propia GREENALIA.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Finaliza su escrito solicitando la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 15 de octubre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 3 de noviembre de 2020 tuvo entrada escrito de la representación de GREENALIA en el que responde a las alegaciones de UFD. Insiste nuevamente en la consideración de que la capacidad ha de tenerse en cuenta en relación con la subestación (y todas las líneas que a ella concurren) y no con una línea o eje. Ello supondría considerar exactamente el doble de capacidad en Fibranor 132kV de lo que indica UFD. Incluso en el caso de que se admitiese (a efectos dialécticos) que la regla del 50% debe aplicarse a la capacidad de transporte del eje de 132 kV PGR-Chantada, debería tenerse en cuenta el consumo previsto en dicho eje, a través de la capacidad de transformación existente y planificada en las subestaciones de 132 kV Begonte, Fibranor, Lamas de Prado, Chantada y PGR o aplicar la fórmula del trapecio que aplica REE, de la cual saldrían 49,99MW de potencia eólica más en el indicado eje.
- En cuanto al límite del 1/20 de potencia de cortocircuito establecido en el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014 se limita a señalar que en aplicación del criterio de no superar el valor de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto, se obtendría un valor de potencia

máxima admisible de 85 MW. Aplicando el criterio de REE de permitir la instalación de un 25% adicional de potencia eólica sobre la máxima potencia producible simultáneamente, resultaría una capacidad de instalación de potencia eólica de 106,2 MW, que aplicaría a la potencia conectada en las subestaciones Begonte 132 kV o en Fibranor 132 kV. Considerando los 23,1 MW eólicos con permiso de acceso en Fibranor, resultaría una capacidad adicional de conexión de eólica de 83,1 MW. Seguidamente discrepa del argumento de UFD y considera que en tanto que Begonte y Fibranor están en antena, la capacidad es la misma.

- En relación con el análisis de los flujos de carga de conformidad con el artículo 64 del RD 1955/2000, “valora positivamente el esfuerzo de UFD por intentar aclararlo”, pero vuelve a solicitar que requiera a UFD la presentación del documento que describe el procedimiento que sigue UFD para la realización de estos estudios.
- Seguidamente requiere la información de los 81,82 MW con permiso de acceso otorgado y reitera que no hay riesgo alguno para la seguridad en la red que no puede ser salvado con distintos elementos técnicos para evitarlo.
- Para finalizar alega que existen 35MW de nueva capacidad aflorada en el nudo de As Pontes de REE, probablemente por caducidades y que esta capacidad aflorada le debe corresponde a GREENALIA. Lo mismo afirma con respecto a la capacidad liberada en febrero por la renuncia a uno de sus parques eólicos.

SEXTO- Solicitud para el mismo parque eólico de nuevo punto de conexión y denegación del mismo. Expediente de conflicto CFT/DE/197/20.

En fecha 11 de diciembre de 2020 y antes de la resolución del anterior conflicto 127/2020 tuvo entrada escrito de un nuevo conflicto de acceso planteado por GREENALIA WIND POWER GAIOSO S.L.U a la red de distribución de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (CFT/DE/197/20).

Dicho conflicto trae causa de que GREENALIA antes de resolver el primer conflicto, volvió a presentar solicitud para la misma instalación Gaioso de 12,6 MW el día 26 de septiembre de 2020 ahora en otro punto de conexión, directamente en la red de UFD y no en la de BEGASA.

En dicha solicitud, se señala expresamente lo siguiente:

“Sin embargo, el pasado 9 de julio recibimos informe de UFD por el cual se denegaba acceso a la red de distribución de UFD. En consecuencia, el permiso de acceso y conexión en Begonte 132 kV ha dejado de estar vigente”.

“Por otro lado, y a pesar de la denegación de acceso a red de UFD en julio de 2020, creemos que a fecha de hoy podría haber nueva capacidad de acceso libre en Fibranor 132 kV, debido a las caducidades de los permisos de acceso y

conexión de red de algunas instalaciones (por caducidad de su Declaración de Impacto Ambiental o por la D.T.8ª de la Ley 24/2013 en fecha 1/08/2020) o por desistimiento de sus titulares dentro del plazo establecido en el Art. 1 del R.D.L. 23/2020, es decir, antes del 26/09/2020. Greenalia Wind Power Gaioso S.L. continúa tramitando el P.E. Gaioso, y está interesada en obtener permiso de acceso y conexión a la red de distribución para dicho parque. Por este motivo, por la presente enviamos una nueva solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de UFD mediante conexión en T en la LAT 132 kV PE Cordal de Ousá-SET Fibranor, promovida por Eólica de Cordales, S.L.U. (Tasga)”.

SÉPTIMO. Acumulación de expedientes y traslado para alegaciones del nuevo escrito de conflicto.

En fecha 13 de enero de 2021, mediante escrito de la Directora de Energía se procedió a la acumulación de los expedientes CFT/DE/127/20 y CFT/DE/197/20, por concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que ambos se refieren a la misma instalación, aunque en dos puntos de conexión diferentes y sucesivos como se analizará oportunamente.

En dicho acuerdo se daba traslado a UFD y se solicitaba determinada información como acto de instrucción.

OCTAVO. Nuevas alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

En fecha 9 de febrero de 2021, UFD presentó nuevas alegaciones en las que resumidamente se indica que:

-En primer lugar, se reproduce íntegramente en el análisis de flujos y cargas en la zona de referencia de As Pontes.

-En segundo lugar, se indica que los 30MW liberados a los que se refiere GREENALIA corresponden a permisos otorgados en los años 2010 y 2011, por tanto, ahora no hubieran obtenido permiso de acceso ya que, en los escenarios actuales, resulta un flujo de carga de 139 MVA en la línea Mourela – Tesouro (capacidad admisible máxima, 113 MVA) y un flujo de carga de 105 MVA en el transformador 2 y 3 de As Pontes (capacidad admisible máxima, 100 MVA).

-En tercer lugar, contesta a la alegación de GREENALIA sobre la incorrecta aplicación del artículo 64 del RD 1955/2000.

-En cuarto lugar, niega la alegación de GREENALIA sobre la falta de justificación técnica por no existir estudios específicos y detallados acerca de la capacidad de la red para evacuar la energía.

-En quinto lugar, se indica que se producen flujos hacia la red de transporte con una generación actualmente conectada de 23 MW no gestionables en la red de UFD con afección de As Pontes, más la generación hidráulica de la presa del Eume (55 MW) y la generación integrada en la red de E-distribución y conectada eléctricamente con la red de UFD a través de una línea en la subestación

Tesouro 132 kV. La generación integrada en la red de E-distribución que evacúa hacia el nudo de As Pontes, según los datos disponibles de red observable, se cuantifica en 81 MW. Es decir, con tan solo 159MW actualmente instalados ya se produce una situación de saturación.

-En sexto lugar, se adjunta un cuadro en el que se detalla la generación instalada e informada, en las redes subyacentes al nudo de evacuación de As Pontes, así como el total de la misma.

Los datos son, generadores conectados (gestionable 78,66MW, no gestionable 271,89MW), generadores informados (gestionable 0,5MW, no gestionable 41,33 MW), total (gestionable 79,16 MW, no gestionable 313,22 MW, total 392,38MW)

Se anexa cuadro con todas las solicitudes denegadas y desistidas desde el año 2000.

Así mismo se aporta en folios 631 y ss del expediente el último informe favorable de acceso en la zona que data de noviembre de 2014 y el último acceso concedido al Parque eólico Monteventoso, objeto del conflicto número de expediente CFT/DE/115/20 en el que se acepta la conexión al venir acompañado de una nueva instalación de consumo que sostiene el mismo.

NOVENO- Nuevo trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de febrero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de marzo de 2021 tuvo entrada escrito de UFD en el que se ratifica en su escrito de 9 de febrero de 2021 e insiste en alguno de los argumentos ya indicados en páginas anteriores.

En fecha 29 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de GREENALIA en el que da respuesta a las alegaciones de UFD. En concreto, señala, tras ratificarse en sus escritos anteriores, que:

- que UFD no ha motivado la razón por la que la inclusión de 12,6 MW adicionales en la SE Fibrador 132 supondrían un incumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico en la zona de estudio
- que UFD no ha hecho un estudio específico, ni ha demostrado que la inclusión de los 12,6 MW supondría un aumento drástico del porcentaje de la curva de carga real del circuito Tesouro-Mourela 132kV
- que UFD no ha analizado soluciones como el teledisparo o la adscripción de la generación renovable a centros de control

- que el estudio aportado por UFD no cumple con los requisitos establecidos por esta Comisión en la Resolución del CFT/DE/005/16
- que no se incluyen puntos alternativos de conexión
- que, a pesar de la liberación de más de 75MW en la zona de distribución, UFD no ha otorgado el acceso a GREENALIA para proteger los intereses de NATURGY RENOVABLES. Esta afirmación no está sustentada en ninguna documentación
- que en el presente caso se produce la misma situación que en el P.E Monteventoso en el que UFD otorgó el acceso en distribución porque toda la generación futura del PE Gaioso sería absorbida por la empresa maderera propiedad de la subestación de Fibranor 132kV.

DECIMO- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto de los conflictos acumulados y la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto número de expediente CFT/DE/127/20.

Es preciso aclarar el alcance de los conflictos acumulados y delimitar el objeto del debate.

- En enero de 2020, GREENALIA solicitó acceso en dos puntos de conexión diferentes para un parque eólico denominado “Gaiosó” de 12.6 MW de potencia en distintos municipios de la provincia de A Coruña. Por una parte, en la red de UFD, en barras de Fibranor 132kV y, por otra, en la red de BEGASA en la subestación de Begonte 132kV. Con la normativa entonces vigente no era posible solicitar con una misma garantía acceso en dos puntos diferentes.
- El día 7 de abril de 2020 recibe informe favorable por parte de BEGASA y se procede a solicitar informe de aceptabilidad por parte de UFD, previo al informe de aceptabilidad de REE. En este momento, GREENALIA desiste de la solicitud realizada en Fibranor 132kV.
- Solicitado en tiempo y forma, el informe de aceptabilidad, UFD lo emite en sentido negativo el día 10 de julio de 2020. Este informe es el objeto del primer conflicto (número de expediente CFT/DE/127/20).
- Mientras dicho conflicto se estaba tramitando, GREENALIA solicita nuevo permiso de acceso y conexión el 26 de septiembre de 2020, al tener conocimiento de un presunto afloramiento de capacidad de 30MW. Dicha solicitud -la tercera para el mismo parque -se realiza en la red de distribución de UFD, concretamente en la LAT Fibranor 132kV-P.E. Cordal de Ousá. Dicha solicitud conlleva una renuncia al permiso anterior obtenido en la red de BEGASA, como reconoce la propia GREENALIA, al entender que dicho permiso ha “dejado de estar vigente”.
- El día 26 de noviembre de 2020 recibe informe negativo a la solicitud de acceso y conexión en la citada posición por parte de UFD. Frente a esta segunda denegación plantea nuevo conflicto (número de expediente CFT/DE/197/20).

A la vista de esta sucesión, el objeto del conflicto debe quedar limitado al informe de denegación de UFD en relación con la solicitud de acceso y conexión a la LAAT Fibranor 132kV-P.E. Cordal de Ousá, en tanto que el anterior conflicto tenía como objeto un permiso que la propia GREENALIA da por no vigente, una vez que UFD le ha denegado la aceptabilidad. Es importante subrayar que no se puede solicitar permiso con la misma garantía en tantos puntos de conexión

como quiera el promotor, sino que debe limitarse a uno cada vez, lo que no quita para que, denegado el mismo, como es el caso actual, se vuelva a solicitar en otro punto. En la reciente Resolución de 11 de marzo de 2021 (CFT/DE/107/20) planteado por la propia GREENALIA se acreditó que dicha empresa había desistido de una solicitud de acceso con carácter previo a plantear una nueva solicitud y por ello, se estima parcialmente el conflicto planteado.

En tanto que el objeto del conflicto original, la denegación del informe de aceptabilidad del permiso concedido en la red de BEGASA ha desaparecido porque GREENALIA solicitó nuevo permiso de acceso y conexión en otro punto distinto, renunciando al permiso de acceso del que disponía, ya no hay margen de actuación posible más allá de la declaración de desaparición sobrevenida del objeto, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (artículo 21.1 de la Ley 39/2015). Sin perjuicio, claro está, de que la pervivencia del objeto del segundo de los conflictos planteados.

Para poder ejercer, la competencia en materia de resolución de conflictos ha de existir una situación objetiva de conflicto que deba ser resuelta, lo que no ocurre ya en relación con el permiso de acceso y conexión otorgado en la red de BEGASA, puesto que los propios actos de GREENALIA ponen de manifiesto su renuncia al mismo.

Queda pues reducido el objeto del presente conflicto a la denegación por parte de UFD de la solicitud de punto de acceso y conexión de 26 de septiembre de 2020, mediante informe emitido el día 26 de noviembre de 2020.

CUARTO- Sobre los criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución.

En la normativa vigente al tiempo de las comunicaciones denegatorias por parte de UFD objeto del presente conflicto acumulado eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del RD 1955/2000, establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- 3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo previsto en el Anexo XV que establece dos reglas, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla en su apartado segundo.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

QUINTO- Sobre el informe negativo de UFD en relación con el acceso en el punto de conexión de la línea de alta tensión SET Fibranor 132kV a Parque Eólico Cordal de Ousá.

El informe por el que UFD deniega la solicitud de acceso y conexión a la LAAT de Fibranor 132kV a P.E Cordal de Ousá aplica, en primer término, los criterios previstos en el Anexo XV, que son positivos, y posteriormente, realiza el análisis de los flujos de cargas zonal que es, en última instancia, el motivo que justifica la denegación del acceso a la red de distribución de UFD.

A la vista de la documentación aportada se puede concluir lo siguiente:

En cuanto al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito en el concreto punto de conexión solicitado, no hay actualmente conectado ningún generador renovable ni tampoco hay ninguno con permiso de acceso y conexión vigente

por lo que dicho límite no se supera con el parque eólico promovido por GREENALIA (folio 373 del expediente).

Por otra parte, tampoco se supera el límite del 50% de la capacidad de la línea (apartado segundo Anexo XV). En este caso, la línea en la que UFD aplica el indicado límite es el eje Chantada-Lugo-Fibranor-Mourela, que es al que conecta, a través de la SET de Fibranor la línea en la que se solicita la conexión. Corresponde a UFD como gestor de la red de distribución determinar el ámbito de afección y la línea o el transformador en el que ha de aplicar el citado límite del 50% cuando, como sucede, en este caso, la red no está lo suficientemente mallada. A la vista de los esquemas presentados por UFD, dicha decisión es coherente puesto que la subestación de Fibranor 132kV solo conecta en dicha tensión con el indicado eje Chantada-Mourela,

En efecto, en el momento de la evaluación de la capacidad había conectados 1,788 MW de generación no gestionable y disponen de permiso de acceso en vigor 54,488MW, por lo que, sumadas ambas capacidades, se está lejos del límite del 50%, situado en 86,5MW.

Es importante tener en cuenta que UFD en dicha evaluación ha computado la renuncia de 29,1 MW, que fue la razón por la que GREENALIA, al tener conocimiento de la indicada liberación de capacidad, solicitó nuevo permiso de conexión.

Por tanto, no es en el ámbito nodal donde se encuentra la situación de falta de capacidad, sino que la misma procede de la situación zonal. Es preciso indicar que esta denegación de capacidad por razones de saturación zonal ha estado siempre prevista en la normativa vigente y ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. La alegación de GREENALIA, en sentido contrario, no se puede compartir, en tanto que confunde la necesidad de motivación de la denegación de capacidad con una supuesta e inexistente prohibición de denegación por falta de capacidad en una determinada zona de la red de transporte o distribución. De hecho, la norma dice justamente lo contrario, en el sentido de que ha de evaluarse la afección de la nueva instalación en el conjunto del ámbito zonal que puede verse afectado.

Como en casos similares, UFD aportó un estudio de las relaciones entre sus redes de distribución, la red de transporte a la que se conecta en As Pontes 400kV y la red de distribución propiedad de E-distribución en el que pone de manifiesto la existencia de distintas situaciones de saturación tanto en condiciones de plena disponibilidad como de indisponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000. Manifiesta en dicho informe los riesgos para la seguridad del suministro que se producen en la zona para lo cual aporta las cargas y medidas de tres transformadores de la subestación de As Pontes. Dicho informe analiza los flujos en todas las horas del año, -modelo que se ha propuesto para las especificaciones de detalle en desarrollo de lo

previsto en la Circular 1/2021- generando una imagen clara de la situación actual a la que suma la generación con permiso de acceso ya otorgado y que aun no se ha conectado.

En este sentido, el informe transmite una imagen completa y adecuada de la situación de la zona y cumple sobradamente con el requisito de motivación establecido por la normativa, en contra de lo que alega GREENALIA. En el mismo sentido justifica la inexistencia de alternativas viables en la zona.

Ahora bien, adolece de un análisis concreto del efecto provocado en la situación descrita por la posible incorporación de la instalación de GREENALIA y como sucede con otros informes similares de las empresas distribuidoras en sus conclusiones es exclusivamente cualitativo sin dar cumplimiento al artículo 64 del RD 1955/2000, en el sentido de que no se indica cuál es el límite de capacidad.

Por ello, en fase de instrucción se procedió a requerir a UFD información al objeto de aclarar la situación de la red de distribución para poder determinar si el análisis anterior está debidamente justificado y era coherente con la actuación de la propia distribuidora. UFD contestó a dicho requerimiento de información mediante escrito de 9 de febrero de 2021.

En lo que aquí interesa, UFD contestó lo siguiente:

1º Capacidad máxima que la red de distribución de propiedad de UFD en la zona indicada en la denegación puede absorber, sin generar flujos hacia la red de transporte.

Según el estudio aportado, que se ha realizado, eliminado distintos generadores, ya se produce dicha situación en algunas horas del año, con apenas una generación conectada de aproximadamente 23 MW en la red de UFD perteneciente al nudo de afección de As Pontes, más la generación hidráulica de la presa del Eume (55 MW) y la generación integrada en la red de E-distribución y conectada eléctricamente con la red de UFD a través de una línea en la subestación Tesouro 132 kV. La generación integrada en la red de e-distribución que evacúa hacia el nudo de As Pontes, según los datos disponibles de red observable, se cuantifica en 81 MW.

Es decir, los problemas de absorción de la red empiezan con apenas 159MW conectados, estando actualmente conectados 350,55 MW entre generación gestionable y no gestionable.

2º Capacidad actualmente instalada y capacidad que dispone de permisos de acceso y conexión. (este dato estaba contenido ya en el informe de denegación - 392,2MW, pero se requería confirmación).

UFD confirma que actualmente hay (todo ello en MW):

Generadores conectados	Generadores informados	Total
------------------------	------------------------	-------

Gestionable	No Gestionable	Gestionable	No gestionable	Gestionable	No Gestionable
78,66	271,89	0,50	41,33	79,16	313,22

Como se puede comprobar el volumen de capacidad con permisos en vigor y aun no conectada es menor que en otras zonas o nudos.

3º Si con la capacidad actualmente instalada ya se produce la indicada imposibilidad de absorción o, en caso de que no sea así, a partir de que capacidad de generación instalada se produciría tal situación que se indica en el informe técnico.

A esta cuestión responde UFD con la siguiente conclusión tras presentar un estudio anual (en las 8760 horas) del flujo de cargas, en relación al circuito Mourela-Tesouro 132kV que es el que plantea problemas de saturación y sin contar la generación con permiso de acceso ya otorgado y aun no conectada (folio 623 del expediente).

“A lo largo del año 2020, supera durante más de 70 horas su potencia nominal de 113 MVA y durante unas 800 horas está por encima del 80% de su capacidad. Y esto a pesar de las medidas topológicas adoptadas que tratan de evitar superar los límites térmicos de la instalación”.

4. En cualquier caso, información sobre todos los permisos de acceso y conexión a la red de distribución en la zona considerada que han sido otorgados o denegados por parte de la distribuidora UFD y que aún no están instalados, incluidos aquellos que hayan desistido. En dicha información constará exclusivamente capacidad otorgada, fecha de otorgamiento o denegación, y solicitante –con indicación del grupo empresarial al que pertenece-.

UFD aporta un Anexo en el que se puede comprobar (folio 629 del expediente) que desde noviembre de 2019 todas las solicitudes han sido denegadas, salvo la del P.E. Monteventoso de 18MW, objeto del CFT/DE/115/20, que se analiza más adelante.

5. Copia del informe técnico del último acceso que haya sido otorgado en la zona considerada.

Se aporta informe de 13 de noviembre de 2014 y el informe favorable del P.E. Monteventoso, aunque se indica que en caso de otorgamiento del acceso no se emite informe técnico.

6. Explicación detallada (...) de la siguiente afirmación, no justificada del informe técnico 628120090143 “A pesar de los 30 MW de generación cancelados últimamente en PGR, la situación es la siguiente (...) en caso de la conexión de esta instalación adicional (se refiere a Gaiosó que dispone de 12,6 MW)”.

“En este sentido, los 30 MW que comenta Greenalia corresponden a expedientes de los años 2010 y 2011, que se estudiaron con la red existente por entonces, la

explotación de la misma, y las curvas horarias disponibles en aquellas fechas. Y en aquel momento, hace 10 años, el estudio realizado con los escenarios indicados permitía el acceso a la red de distribución de esta instalación.

Ahora bien, con los escenarios actuales de red, explotación y de demanda-generación esos 30 MW que indica Greenalia no tendrían acceso a la red de distribución, al provocar sobrecargas en situación de total disponibilidad de la red. Se ha estudiado su comportamiento con los escenarios actuales, resultando un flujo de carga de 139 MVA en la línea Mourela – Tesouro (capacidad admisible máxima, 113 MVA) y un flujo de carga de 105 MVA en el transformador 2 y 3 de As Pontes (capacidad admisible máxima, 100 MVA)”. (folio 624 del expediente).

A la vista de la información aportada en la instrucción del presente conflicto ha de concluirse que la zona de distribución de UFD subyacente a la SET de As Pontes se encuentra en una situación de saturación tanto en situación de plena disponibilidad como en distintas situaciones de indisponibilidad, lo que, pone en riesgo la seguridad y el funcionamiento ordinario de la red de distribución por lo que la denegación es conforme a lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

Esta conclusión es plenamente coherente con la actuación de UFD en los últimos años denegando el otorgamiento de nuevos permisos de acceso y conexión, incluso, cuando se produce afloramiento de nueva capacidad, dado que las circunstancias actuales no son las que dieron lugar al otorgamiento de permisos en el año 2010 y, aunque la cantidad de generación no gestionable que ha de conectarse en los próximos meses -41MW- no supone un gran aumento sobre la situación actual (algo más del 10%), es cierto que agravará la situación de saturación y, por ello, UFD ha procedido a denegar los permisos de acceso en la zona desde hace algo más de un año. La indicada situación no se puede resolver con actuaciones puntuales de refuerzo, como apunta GREENALIA, por lo que la ausencia de las mismas en las denegaciones de acceso no es una falta de los informes, sino la constatación de la gravedad de la situación.

Esta conclusión debería llevar a la desestimación íntegra del presente conflicto, no obstante, GREENALIA, a raíz del citado escrito de UFD ha formulado en su escrito de trámite de audiencia algunas cuestiones complementarias.

- *Afloramiento de nueva capacidad a resultas de la información facilitada por UFD*

Afirma GREENALIA que según el Anexo remitido por UFD, en su escrito de 9 de febrero de 2021, han aflorado desde el día 3 de enero de 2020 más de 75MW en la red subyacente de distribución por desistimientos y caducidades.

Sin embargo, tales afloramientos son anteriores a los distintos informes negativos de UFD y, por tanto, no alteran, en modo alguno, la conclusión indicada, porque ya se tuvieron en cuenta en los correspondientes análisis de los flujos de carga. Solo se aprecia el afloramiento de 0.5 MW el día 24 de

diciembre de 2020. La limitada potencia liberada por este desistimiento no modifica la conclusión de la falta de capacidad zonal.

- *Similaridad de la situación del P.E. Monteventoso y el P.E. Gaioso, promovido por GREENALIA*

Alega finalmente GREENALIA que en su instalación de Gaioso concurre la misma circunstancia que ha permitido otorgar acceso a la promoción del P.E. Monteventoso a la mercantil Saltos del Oitavén, S.L. objeto del CFT/DE115/20, al haber sido posteriormente denegada la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de REE.

En efecto, a pesar de la situación zonal de saturación, UFD otorgó acceso y conexión en su red de distribución a la instalación denominada Monteventoso al considerarse en el estudio específico el escenario de consumo debido a un nuevo acceso para consumo en la subestación de Río do Pozo para suministrar 19,18 MVA al parque empresarial Río Do Pozo, en Narón (A Coruña). Los estudios realizados determinaron que parte de la generación de 18MW a inyectar en barras de la subestación de Río Do Pozo sería absorbida por el consumo de dicho parque empresarial, sin llegar a producir inyecciones en niveles de tensión superiores.

GREENALIA afirma ahora que en la SE Fibranor 132 se conecta una industria maderera que dispone de un transformador 132/6 kV de 32 MVA y que consume 2,8 veces la energía que produciría el P.E. Gaioso y que, en virtud del mismo criterio, se podría otorgar el permiso al no afectar a redes aguas arriba.

Por supuesto, GREENALIA introduce esta cuestión por primera vez en todo el proceso y nunca lo mencionó en sus tres solicitudes para la citada instalación. Por tanto, UFD no ha podido valorarla.

Así mismo, en el caso de Monteventoso, el informe positivo trae causa de la existencia de un nuevo acceso para consumo, es decir, una compensación al aumento de la generación, mientras que en Fibranor la empresa maderera, titular de la subestación, lleva años ejerciendo su actividad y su consumo ya ha sido tenido en cuenta a la hora de elaborar el informe de capacidad zonal.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto número de expediente CFT/DE/127/20 por haber desistido la solicitante de sus permisos de acceso y conexión en la subestación de Begonte 132kV, en la red de distribución de BEGASA para su instalación parque eólico “Gaioso”, de 12,6 MW.

SEGUNDO. Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A

planteado por GREENALIA WIND POWER GAIOSO S.L.U. en relación con el Parque Eólico “Gaioso”, de 12.6 MW, manteniendo el informe por el que se denegaba el punto de acceso y conexión de 26 de noviembre de 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.